

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión, mismo que fue presentado en forma virtual, Sírvasse Proveer.

Palmira, 08 de Abril de 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 489
Palmira Valle, Ocho (08) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial – Estudiante de Consultorio Jurídico- por la señora ALBA LORENA GORDILLO en contra del señor ROBINSON ANTONIO FRANCO HINCAPIE.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

PRIMERO: El poder allegado carece de autenticación y/o presentación personal, no obstante, se eximiría de tal requisito, si se presenta en los términos del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: No se aporta el documento base del título ejecutivo con el cual se pretende iniciar la acción y los cobros de los dineros adeudados desde el año 2019., pues si bien es cierto se aporta una conciliación incompleta de marzo de 2021, la misma no contiene la obligación que aquí se pretende exigir.

TERCERO: El poder no dice contra quien va dirigido-

CUARTO: NO se indica a favor de quien se debe librar mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Respecto a los oficios solicitados, debe la parte actor dar cumplimiento a lo estipulado en el numeral 10º del artículo 78 del C.G.P

SEXTO: En la solicitud de medidas cautelares, se observa que la solicitud de embargos es excesivo, si se tiene en cuenta el monto que se

pretende cobrar, además debe darse cumplimiento al inciso 1º del artículo 6º del decreto 826 de 2020.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo

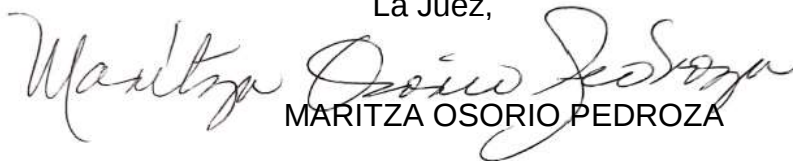
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 11 de Abril de 2022

La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee5554daf4a3277c0b34680b7b5d86160302ca7262c838067fa6206599ece45**

Documento generado en 08/04/2022 05:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>